

donde a es el coeficiente que dependerá de las condiciones del hábitat del lugar de destino, oscilando entre 1 y 1,25, y B es un diferencial del coste de vida según tablas de la ONU. Se fijarán en cada caso por un Comité formado por el Director de Organización y Recursos Humanos, un Jefe de División de la Dirección Técnica y un representante del Comité de Empresa.

2. Se alquilará por parte de la Empresa una vivienda amueblada de características dignas para el trabajador desplazado, con la aprobación del Jefe inmediato superior. Mientras dure la búsqueda de la vivienda los gastos de comida y alojamiento de la familia desplazada serán satisfechos en su totalidad por la Empresa, con un tope máximo de un mes desde la llegada de la familia. Este tope podrá ser ampliado, en circunstancias especiales, con el visto bueno del Jefe inmediato superior.

3. La Empresa facilitará a los trabajadores la libre disposición de los vehículos que se alquilen o compren para los proyectos. En el caso de que el número de vehículos sea inferior a los trabajadores desplazados, se pactará individualmente con ellos la utilización de los mismos. Los gastos de combustible para uso particular serán abonados por cuenta del usuario.

4. En los desplazamientos por el territorio al que ha sido desplazado se le abonará la dieta de España multiplicada por el diferencial de coste de vida B , que será revisable trimestralmente.

5. La Empresa abonará los gastos de viaje a toda la familia que conviva con el interesado en clase turista, tanto a la ida como al regreso. Al retorno si hubiera exceso de equipaje será abonado por la Empresa hasta 20 kilogramos por persona y 9 metros cúbicos de carga por transporte marítimo o terrestre.

6. A la ida se abonará por una sola vez la cantidad de 150.000 pesetas en concepto de asignación por traslado y de 100.000 pesetas a la vuelta como asignación de retorno, teniendo derecho a disfrutar de cinco días laborables ininterrumpidos de permiso retribuido.

7. La Empresa se procurará una cobertura con una aseguradora sanitaria en la que cubran todos los gastos médicos y medicamentos, hospitalización, ambulancias, repatriación de enfermos, heridos, sustitución del personal repatriado, así como anticipos sin interés en concepto de fianza penal y gastos de asistencia jurídica.

8. La matrícula y los gastos de enseñanza escolar normalizada correrán, al menos, en un 50 por 100 a cargo de la Empresa.

9. El trabajador y su familia tendrán derecho a un viaje anual a España en clase turista, después de una estancia continuada de un número de seis meses como mínimo de estancia. Asimismo, en caso de muerte o enfermedad grave de un familiar de primer grado de consanguinidad o afinidad, la Empresa se hará cargo del pago de los billetes de ida y vuelta. En caso de fallecimiento de un familiar de segundo grado colateral se abonará un billete de ida y vuelta.

10. Tanto a la ida como a la vuelta se hará un chequeo médico familiar con cargo a la Empresa con la extensión que la misma determine.

11. El plus de exterior, una vez fijado en su cuantía, se abonará en dólares USA. El valor del plus de exterior se revisará al menos trimestralmente, según el diferencial del coste de vida entre el país de destino y España.

12. El compromiso en firme del traslado se considerará adquirido una vez que se hayan firmado las condiciones económicas por ambas partes. Se hará constar quién es el Jefe inmediato superior en este documento.

13. El Comité de Empresa será informado de las condiciones económicas, sociales y laborales en que se encuentre en cada momento el personal desplazado.

14. La Empresa informará a la persona a desplazar, en la manera más exhaustiva posible, sobre las características especiales, legislación, etcétera, del país al que se le destina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7333

ORDEN de 18 de marzo de 1991 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Agricultura y Pesca, dispone en el apartado B), 1.º, i, h), de su certificación, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Orden de 10 de diciembre de 1990 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Valenciana la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Utiel-Requena» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de 10 de diciembre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos del Reglamento de la Denominación de Origen «Utiel-Requena» afectados por la modificación (14 y 15)

Artículo 14. En los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena» que se sometan a crianza, ésta se realizará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza y tendrá una duración mínima de dos años en envases de madera de roble, contando a partir del mes de enero siguiente al de la vendimia.

En el caso de emplearse el sistema de crianza mixto, en roble y botella, los vinos deberán permanecer un año en roble sometidos a los oportunos trasiegos.

Para la utilización de «Reserva» el proceso de crianza o envejecimiento habrá de ajustarse a las siguientes normas, según el tipo de vino:

Vino tinto: Crianza en envase de roble y botella durante un período de treinta y seis meses como mínimo, con una duración mínima de crianza en envase de roble de doce meses. Poseerán una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 12 y 13,5 por 100 vol.

Art. 15. 1. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena» son los siguientes:

Tipo	Grado alcohólico adquirido mínimo
Tinto	10
Rosado	10
Tinto doble pasta	10
Blanco	10
Espumosos	11

2. Los tipos y características de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Utiel-Requena Superior» son los siguientes:

Blancos: Procedente de la variedad Macabeo y un grado alcohólico adquirido comprendido entre 10,5 y 12 por 100 vol.

Rosados: Procedente de la variedad Bobal y un grado alcohólico adquirido comprendido entre 10,5 y 12,5 por 100 vol.

Tintos: Procedente de las variedades Tempranillo y Garnacha y un grado alcohólico adquirido comprendido entre 11,5 y 13,5 por 100 vol.

3. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas, analíticas y enológicas, características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación «Utiel-Requena» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 36.

7334

ORDEN de 18 de marzo de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a pimentón, para la campaña 1991/92.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento en cáscara, secado al humo, con destino a pimentón, formulada por las industrias «José Luis Mateos Homero», «Zanón López Pérez y Hermanos» y «Florencio Hoyo,

Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste y «Alejandro Gil Serrejón», de Jaraiz de la Vera, por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias, Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA) y Coordinadora de Organizaciones Agrarias de España (COAG), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, con el fin garantizar las relaciones contractuales que se establezcan, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en el Real Decreto 2256/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo que regirá durante la campaña 1991/92, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1991.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de marzo de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO
Contrato-tipo

Contrato de compraventa de pimiento cáscara, secado al humo, con destino a pimentón, campaña 1991/92

Contrato número

En a de de 1991 (1)

De una parte, y como vendedor, don con número de identificación fiscal domicilio localidad provincia SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2). SI NO, en el Registro de Explotaciones de Producción, amparado por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen de Calidad «Pimentón de la Vera».

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador don código de identificación fiscal con domicilio en por don provincia representado en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (3) inscrito SI NO, en los Registros de Molinos y/o Envasadoras, amparados por el Consejo Regulador de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera».

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado, por Orden de de de 1991, («Boletín Oficial del Estado»), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de pimiento, secado al humo, para pimentón de las variedades de, Capsicum Anum (bola) y Capsicum Longum (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Nombre de la finca o paraje identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada Has	Producción contratada		Cultivada en calidad de (5)
				Kilos	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. *Especificaciones técnicas.*—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características mínimas de calidad:

La cáscara deberá estar limpia, sana, secada al humo y no quemada, entendiéndose por cáscara limpia la exenta de materias extrañas al fruto. La manzanilla o placenta estará madura y tendrá una coloración encarnada. Las semillas o pipas serán de color dorado, sanas y sin manchas; por lo que respecta al fruto, deberá estar exento de manchas y oscurecimientos. La Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima podrá completar estas estipulaciones de calidad.

Cuarta. *Precio mínimo.*—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, en caso de recogida directa de la finca del vendedor, o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

- Variedad dulce: 290 pesetas/kilogramo, cáscara con pendulo + por 100 IVA (6).
- Variedad agridulce: 315 pesetas/kilogramo, cáscara con pendulo + por 100 IVA (6).
- Variedad picante: 315 pesetas/kilogramo, cáscara con pendulo + por 100 IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, descarga y carga, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. *Precio a percibir.*—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas:

- Variedad dulce: pesetas/kilogramo, cáscara con pendulo + por 100 IVA (6).
- Variedad agridulce: pesetas/kilogramo, cáscara con pendulo + por 100 IVA (6).
- Variedad picante: pesetas/kilogramo, cáscara con pendulo + por 100 IVA (6).

Con las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. *Calendario de entregas a la Empresa adquirente.*—El calendario de entregas será el siguiente (7):

Periodo	Cantidad Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 1991, no obstante, los contratantes pueden acordar otra fecha distinta a la señalada de mutuo acuerdo. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los periodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o en caso contrario se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará el producto recibido en los plazos siguientes: Una tercera parte, el 30 de diciembre de 1991; otra parte, el 30 de enero de 1992; la última, el 30 de marzo de 1992. Ello sin perjuicio de conveniencias entre los contratantes y con posibilidad de anticipos en forma de

El pago se efectuará en metálico, por cheque, pagaré, transferencia bancaria u otra modalidad que ambas partes acuerden.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento puedan fijar para la percepción de posibles ayudas que establezcan por la CEE, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Octava. *Recepción y control.*—El pesaje del producto se efectuará en origen y se comprobará en fábrica. El control de calidad será llevado a cabo en fábrica teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una Entidad asociativa agraria dicho control se efectuará ante un único representante de esa Entidad.

Novena. *Indemnización.*—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor consistirá en una indemnización al comprador como máximo del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor como máximo en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. *Causas de fuerza mayor.*-No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del productor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse dentro de los siete días siguientes a haberse producido, asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. *Forma de resolver las controversias.*-Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Comisión de Seguimiento.*-A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de Seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales con un Presidente y Secretario designados por dicha Comisión, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

ESTIPULACIONES ADICIONALES DE ADECUACION DE CANTIDADES Y CALENDARIOS

Decimotercera.-La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada - Has	Producción contratada	
				Kilogramos	Variedad

Cantidades de producción contratada expresadas con una tolerancia del ± 15 por 100.

Decimocuarta.-Se establece el siguiente calendario de entregas:

Período	Cantidad - Kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en a de de 19..... (8).

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR,

- (1) Anterior al 15 de junio de 1991.
- (2) Téchese lo que no proceda.
- (3) Documento acreditativo de la representación.
- (4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.
- (5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.
- (6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si ha optado por el régimen especial agrario.
- (7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.
- (8) Anterior al 15 de septiembre de 1991.

7335

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de febrero de 1991 por la que se asignan cuotas de azúcar a las Empresas productoras.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 19 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se asignan cuotas de azúcar a las Empresas productoras se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 6020, donde dice: «Artículo 1.º: La Empresa Ebro Compañía de Azúcares y Alimentación, Sociedad Anónima...», debe decir: «Artículo 1.º: La Empresa Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima...»

Página 6021, primera línea donde dice: «Ebro, Compañía de Azúcar y Alimentación, Sociedad Anónima», debe decir: «Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, Sociedad Anónima».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7336

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de noviembre de 1990 por la que se aprueba el pliego de bases de adjudicación, por concurso público, de tres concesiones para la prestación del Servicio de Telecomunicación de valor añadido de radiobúsqueda de ámbito nacional y se convoca el correspondiente concurso público.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el («Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 28 de enero de 1991), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1910, cláusula 12, primer párrafo, primera línea, donde dice: «...servicio...», debe decir: «...servicios...».

En la página 1910, cláusula 12, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «...una Sociedad...», debe decir: «...una Sociedad...».

En la página 1911, cláusula 19, apartado 4-b), tercera línea, donde dice: «...sobre Sociedades...», debe decir: «...sobre Sociedades...».

En la página 1913, anexo II, punto 2. Calidad de servicio, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «...el 90 de los emplazamientos...», debe decir: «...el 90 por 100 de los emplazamientos...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7337

ORDEN de 7 de enero de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el recurso contencioso-administrativo número 284/1988, interpuesto contra este Departamento por don José Luis Melián Martín y otros.

De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de julio de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), en el recurso